

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: 2024-018-3 (Rad. 8650 ED. - F. 20 Esp.
Afectado(s)	: Clemente Álvarez (fallecido) y María Teresa Arias Hueso
Decisión	: No avoca, decreta nulidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar trámite a la Resolución de Procedencia de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 20 Especializada DEEDD, de no ser porque se advierte una irregularidad en el acto de notificación de la resolución de inicio que afecta el debido proceso y de contera el derecho de defensa.

2. RESEÑA FÁCTICA Y PROCESAL

2.1. La presente actuación tiene origen en el informe N° 192 GRUIDC-ZONA-UNO, de 7 de mayo de 2009, procedente del Grupo Antinarcóticos de la Policía Nacional, solicitando se estudie la viabilidad de dar inicio al trámite extintivo sobre el predio identificado con folio de matrícula N° 167-0013372, ubicado en zona rural de Yacopí, Cundinamarca, al parecer, utilizado para cultivos ilícitos.

2.2. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 37 Especializada DEEDD, que el 9 de junio de 2009, avocó conocimiento, y el 25 de agosto de ese mismo año [2009], profirió Resolución de Inicio de la acción extintiva sobre el inmueble de matrícula N° 167-0013372, cuya propiedad se encuentra registrada a nombre de los señores Clemente Álvarez (fallecido) y María Teresa Arias Hueso. Así mismo, ordenó imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, y notificar la decisión en los términos del 13, numeral 2, de la Ley 793 de 2002.¹

¹ Expediente digital, C01Fiscalia, Archivo C1 ORIGINAL, Fls. 23-29.

2.3. De la anterior decisión fue notificado personalmente el Ministerio Público, a través de su Delegado(a), *solamente*²; pues, para la notificación personal de los propietarios inscritos, señores Clemente Álvarez y María Teresa Arias Hueso, se libró despacho comisorio ante el Juez Promiscuo Municipal de Yacopí, sin embargo, este fue devuelto sin trámite alguno a la fiscalía de origen³.

2.4. En cuanto a las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo, si bien, estas fueron inscritas conforme fuera solicitado por la fiscalía mediante Oficio N° 11657, de 25 de agosto de 2009⁴, en lo referente a la materialización de las medida de secuestro *no* se halló ningún registro de ello.

2.5. El 18 de abril de 2011, la Fiscalía 37 Especializada dispuso el Emplazamiento mediante Edicto de las personas que no se notificaron, los terceros e indeterminados, y demás personas con interés, conforme lo establecido en el artículo 13, numerales 3 y 4 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1395 de 2010.⁵

2.6. La publicación del edicto emplazatorio, fue llevada a cabo en sede durante los días 25 al 29 de abril de 2011⁶, término en el que también fue publicitado en medio radial y escrito⁷.

2.7. El 24 de junio de 2011, se procedió con la designación del Curador *ad litem*⁸, quien tomó posesión el 13 de julio de ese mismo año⁹.

2.8. El 5 de abril de 2017¹⁰, la Fiscalía 2ª Delegada DEEDD, decretó la práctica de pruebas, y el 25 de agosto de 2023¹¹, la Fiscalía 20 Especializada, declaró clausurada la etapa probatoria, por lo que ordenó correr el traslado para alegar de conclusión.

2.9. El 25 de septiembre de 2023,¹² la Fiscalía 20 Especializada profirió resolución de procedencia de la acción extintiva de dominio sobre el aludido inmueble.

² *Ibíd.*, Fl. 29, anverso.

³ *Ibíd.*, Fls. 36 y 43-46.

⁴ *Ibíd.*, Fls. 30.

⁵ *Ibíd.*, Fl. 58.

⁶ *Ibíd.*, Fl. 59

⁷ *Ibíd.*, Fls. 63-64.

⁸ *Ibíd.*, Fl. 65.

⁹ *Ibíd.*, Fl. 69.

¹⁰ *Ibíd.*, Fls. 98-104.

¹¹ *Ibíd.*, Fl. 203.

¹² *Ibíd.*, Fls. 230-256.

2.10. En firme la anterior decisión, fueron remitidas las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, las que luego de ser sometidas a reparto, correspondieron para su conocimiento a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la acción de extinción de dominio estuvo gobernada por la Ley 793 de 2002 hasta la expedición de la Ley 1708 o Código de Extinción de Dominio, promulgado el 20 de enero de 2014.

Dicho Código previó un *régimen de transición* en su artículo 217, sobre el cual la jurisprudencia interpretó inicialmente que todos los procesos que comenzaron bajo la Ley 793 debían migrar inmediatamente al nuevo procedimiento establecido en la Ley 1708; postura que puede evidenciarse, entre otras providencias, en las proferidas el 12 de octubre de 2016, rad. 48945, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero y el 30 de noviembre de ese mismo año, rad. 49310, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Posteriormente, tal criterio fue recogido por la misma Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2018, rad. 52776, M.P. Eugenio Fernández Carlier, al expresar que los procesos de extinción de dominio que iniciaron con la Ley 793 de 2002 debían continuar bajo esa misma norma y, aquellos que fueron migrados con ocasión de la jurisprudencia anterior, debían conservar tal modificación con el fin de proteger la seguridad jurídica. En conclusión, *actualmente está vigente tanto la Ley 793 de 2002 como la Ley 1708 de 2014, por lo que el trámite procesal que sigue cada proceso debe ser analizado con rigurosidad.*

Como se advierte, el ámbito de aplicación del presente proceso de extinción de dominio se encuentra regulado en la Ley 793 de 2002, en donde se establece su naturaleza y finalidades, haciendo énfasis, en su artículo 7, que: “La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. ...”.

En ese sentido, dispone el artículo 16, *Ibidem*:

“Artículo 16. Causales de Nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, ~~sin causa que lo justifique~~, una prueba oportunamente decretada.”

Adicional a ello, la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, puntualizó que además de las causales de nulidad señaladas en el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, también debe considerarse *cualquier violación al debido proceso*, como derecho de rango constitucional y de obligatoria observancia¹³.

En cuanto a la notificación de la resolución de inicio, señala el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010, que:

“Artículo 13. Del procedimiento: El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

(...)

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. (...)” (Subrayas propias del despacho)

Visto lo anterior, denota este Despacho que no hubo mayor esfuerzo por parte del Instructor en precaver la notificación de la resolución de inicio de carácter personal a los afectados directos y propietarios inscritos del inmueble vinculado a este asunto, señores CLEMENTE ÁLVAREZ y MARÍA TERESA ARIAS HUESO, tal y como aconteció también con la fijación de noticia suficiente o notificación por aviso en el predio objeto de la acción, pues tampoco se efectuó trámite alguno para ello.

Lo anterior, habida cuenta que, pese que fue librado el Despacho Comisorio N° 549, de fecha 7 de septiembre de 2009¹⁴, con destino al Juez Promiscuo Municipal de Yacopí, Cundinamarca, solicitando notificar o en su defecto fijar aviso, del contenido de la resolución de inicio a los señores Clemente Álvarez

¹³ Sentencia C-740 de 2003.

¹⁴ C.O. 1, FL. 36.

y María T. Arias, lo cierto es que ese operador judicial devolvió dicho exhorto sin trámite alguno, aduciendo como motivo justificado, el hecho de que no se les había enviado la resolución que disponía tal comisión (ver, fls. 43-47, c.o. 1), pues, en efecto, al parecer, dicho acto de disposición nunca existió.

No obstante, lo anterior, tampoco existe en la foliatura constancia de haberse adelantado trámite adicional alguno en procura de reiterar o insistir en la comisión que había sido devuelta, para lo cual solo bastaba con emitir la orden y adjuntar copia de la misma.

Significa, que, pese a la intención del Ente Instructor, por respetar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa, es claro que se vulneraron prerrogativas y garantías por la no observancia de las condiciones previstas en la ley para efectos de adelantar la notificación personal y/o por aviso de todas las personas con interés en este asunto, pues, según las actividades de investigación procuradas por el ente instructor, el afectado, señor Clemente Álvarez, falleció [ver, Informe de Policía Judicial de fecha 14 de diciembre de 2022]¹⁵, desconociéndose si existen herederos o beneficiarios de este, quienes en efecto podrían tener algún interés en las resultas de este trámite extintivo.

Por lo anterior, y entendiendo que con ello se vulnera el debido proceso, y por contera al derecho de defensa de las partes afectadas dentro de esta causa, este Estrado Judicial se ve en la obligación de declarar la **nulidad** de lo actuado a partir del trámite de notificación de la resolución de inicio de 25 de agosto de 2009 (Fl. 24-29, c.o. 1), para que en su lugar se rehaga *todo* en cuanto a la notificación personal, por aviso y edicto emplazatorio, conforme a lo considerado en antelación.

Así mismo, se exime de esta declaratoria todo el material probatorio recopilado hasta la fecha, el cual mantendrá su validez y servirá de soporte para la emisión de las decisiones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, a partir del trámite de notificación de la resolución de inicio de 25 de agosto de 2009, dejando a salvo

¹⁵ *Ibíd.*, fls. 128-187.

todos los elementos probatorios recaudados con posterioridad, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** la actuación a la Fiscalía de origen, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la motivación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2f7d8f84700d6dc704ed181d91524bcebd10a3c3d8d8d6acc239e5bfef99d5

Documento generado en 08/04/2024 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>